

Se trata, por tanto, de un libro de lectura obligada no sólo por la actualidad de los temas analizados sino por la honradez intelectual con la que el profesor Lerner, una vez más, acomete el estudio de los mismos.

JAIME ROSSELL

MINTEGUA ARREGUI, IGOR, *Factor religioso, moral pública y manifestaciones artísticas. Análisis histórico del ordenamiento español. Siglos XIX y XX*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao 2006, 169 pp.

El profesor Minteguía Arregui, del Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, se ha especializado, a partir de la concreción de su tesis doctoral, en una línea de trabajo que se ocupa de analizar la libertad de producción y creación artística y literaria partiendo, para ello, de una perspectiva propia de la libertad de conciencia.

Desde tal posicionamiento se adentró en la historia del siglo XIX, en el ámbito de la materia que le ocupa, y, a partir de ahí, nos lleva por las páginas de este libro, desde la época de las Cortes de Cádiz (1808-1814) hasta los tiempos del llamado Régimen Franquista y la transición hacia la democracia.

Cabe valorar, como estudios precedentes o paralelos a éste, los realizados por el mismo autor y que han sido publicados con los títulos “Libertad de expresión artística y sentimientos religiosos” – “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, núm. 14 (1998), pp. 569 y ss- y “El arte ante el debido respeto a los sentimientos religiosos” - “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, núm. 11 (2006)-.

Por otra parte -y completando el discurso de la historia hasta la actualidad, en relación con esta misma temática-, debe de tenerse en cuenta, así mismo, su libro *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*. Dykinson. Madrid, 2006. En cierta medida, esta última obra citada ha de entenderse como la segunda parte del libro aquí considerado, de tal forma que, si el primero se ocupa de los precedentes históricos del asunto en cuestión, el segundo nos asoma a la misma temática desde la perspectiva generada por el marco constitucional vigente.

El autor estructura el libro que nos ocupa en dos grandes capítulos. El primero se dedica a considerar lo que entiende como “El factor religioso y la moral pública como elementos restrictivos de las distintas manifestaciones artísticas y literarias durante el constitucionalismo del siglo XIX”. El segundo trata sobre “El factor religioso y la moral pública como límites de las distintas manifestaciones artísticas durante el siglo XX”. Así pues, desde los propios encabezamientos de tales capítulos, se nos está señalando que lo que cabe valorar como “restricción” en el siglo XIX se atenúa, en cierto modo, hasta la calificación de “límite” en la siguiente centuria.

Debe de señalarse, por lo demás, que en el capítulo dedicado al siglo XIX se le incorporan los primeros años del XX -concretamente hasta los tiempos de la dictadura de Primo de Rivera-, en tanto que, cuando se alude al siglo XX, no se va más allá de 1977, año al que se corresponden las últimas normas consideradas.

En lo que tiene que ver con el siglo XIX se le otorga un análisis particularizado a: los tiempos de las Cortes de Cádiz; la primera etapa absolutista de Fernando VII

(1814-1820); el denominado trienio liberal (1820-1823); la llamada “década ominosa” (1823-1833); el periodo de la regencia de María Cristina y Espartero; el tiempo en que está vigente la Constitución de 1845, al sexenio revolucionario (1868-1874); y al periodo propio de la Constitución de 1876, ya con la Restauración borbónica.

Se valoran, a lo largo de estas diferentes etapas, lo que, con respecto a la temática que se aborda -aunque sea de una forma un tanto indirecta- aportan textos tales como el Estatuto de Bayona, la Constitución de 1812, el Código Penal de 1822, el Estatuto Real de 1834, la Constitución de 1837, la Constitución de 1845, el Concordato de 1851, los proyectos de Constitución de 1852 y 1856, el Código penal de 1848 y la reforma de 1850, la Constitución de 1869, el proyecto de Constitución republicana de 1873, el Código penal de 1870, y la Constitución de 1876.

La regulación de la libertad de imprenta y de las representaciones teatrales son las cuestiones primeras que son abordadas y se mantendrán como materias a considerar, por parte del ordenamiento español, a lo largo de todo el tiempo que nos ocupa.

Fueron las Cortes de Cádiz quienes aprobaron el Decreto IX de libertad política de imprenta, de 10 de noviembre de 1810. En su artículo primero se señala la libertad para escribir, imprimir y publicar ideas de carácter político, sin que sea necesaria “licencia, revisión o aprobación”. Se abre el país, de este modo -y en lo político-, a la libertad de imprenta, un territorio inédito en el Antiguo Régimen. Sin embargo, en el ámbito de lo religioso, no se inicia un camino semejante dado que sigue viva la censura previa que le corresponde a la autoridad eclesiástica, tal como se reconoce en el mismo Decreto.

A las restricciones dispuestas, con más o menos rigor, en esas sucesivas etapas del XIX ya señaladas, en materia de imprenta y representaciones teatrales se les sumará, también, las regulaciones sobre los espectáculos públicos y, ya en los inicios del XX, la de la cinematografía.

Son tres las épocas en las que se divide el capítulo dedicado al siglo XX; se aborda, así, la dictadura de Miguel Primo de Rivera, la Segunda República y el Régimen Franquista. Se trata de etapas de temporalidad muy desigual y que obedecen a caracterizaciones bien diferentes. Los cuarenta años de franquismo exigen -y así se hace- la matización de ese largo periodo en momentos claramente distintos.

De este modo se parte de la existencia de un primer momento que aborda el tiempo de la Guerra Civil y los primeros años del Régimen, concretamente hasta 1951. Seguidamente, los cincuenta y los sesenta se consideran, aquí, como dos momentos con características particulares ya que se entiende que, en los sesenta, se consolida el aperturismo, tan solo naciente en la década anterior. Los años setenta -en lo que al Régimen Franquista le corresponde- se entienden, en este caso, como una etapa de transición hacia la democracia.

Se valoran en este libro, desde la perspectiva que le es propia -y en lo que a su segundo capítulo se refiere-, el Código Penal de 1928, en tiempos de Primo de Rivera; la Constitución de 1931 y el Código penal de 1932, en la época de la Segunda República; y el Código penal de 1944, ya en la época franquista, sobre la que se hacen, así mismo, apreciaciones en relación con el Fuero de los Españoles, Ley de Principios del Movimiento Nacional, Concordato de 1953, Ley Orgánica de 10 de enero de 1967, Acuerdo entre la Iglesia Católica y el Estado de 28 de julio de 1976...

Sobre cuales son los ámbitos de interés, en cuanto al control público sobre las manifestaciones artísticas -en relación con el factor religioso y la moral-, ha de reseñarse como las obras escritas, las representaciones artísticas y la cinematografía son

objeto de regulación que ocupa, con matices propios, a cada una de esas tres etapas en las que se divide aquí al siglo XX.

En el caso concreto de la cinematografía se le va a otorgar, con el paso del tiempo, una mayor dedicación, en base a su proyección social. En un estado confesional, con una libertad de expresión limitada, la censura desempeña su papel, contando para ello con recursos tanto desde la normativa propiamente dicha como en el plano puramente administrativo.

En cualquier caso –y en lo que el autor denomina pensamiento franquista–, desempeña un papel importante la figura de Gimenez Caballero, teórico que, desde el movimiento falangista, concibe el arte como un instrumento que tiene un importante papel en la propaganda política y religiosa. A partir de tal criterio es evidente que la tarea del Gobierno no va a consistir, tan sólo, en controlar los posibles mensajes, que pueden tener un formato artístico, sino que, al tiempo, se va a procurar, en la medida de lo posible, utilizar lo artístico en beneficio de propagar los ideales del Régimen.

El profesor Mintegua alude –partiendo del posicionamiento ideológico así concretado– a cómo el factor confesional y la moral pública son, por una parte, límites de carácter penal para la libertad de expresión artística y literaria –lo que se sustancia en los contenidos del Código penal de 1944– y, al tiempo, suponen unas limitaciones, de carácter administrativo, que adquieren forma a través de la censura.

Hay una evidente relación entre la preocupación que manifiesta el Régimen por controlar los mensajes y el grado de proyección que éstos puedan tener. Preocupa, por supuesto, más la propagación de ideas que el hecho de que éstas puedan ser contrarias a lo que se entiende como ortodoxo, y que es lo único que, en principio, tiene, entonces, cabida. En este sentido resulta muy aleccionador el hecho de que, por una Orden de 15 de octubre de 1938, se exige la autorización previa de las “representaciones plásticas que se realicen por medios mecánicos”; de este modo se intenta que, a través de las llamadas artes gráficas, no puedan difundirse contenidos que se consideren, desde la perspectiva franquista, como impropios.

Este libro –que cuenta, además, con una sucinta introducción, una síntesis conclusiva y una bibliografía– se inicia con un prólogo de la profesora Castro Jover; nos sumamos a su opinión de que “... es riguroso y viene a llenar un vacío en este ámbito que le convierte en un trabajo original, cuya lectura es imprescindible”. Por otra parte se puede entender como un argumento más a favor de la amplitud de campos por los que es susceptible indagar, desde perspectivas propias de los estudiosos del Derecho Eclesiástico del Estado.

La publicación del mismo se incluye, por lo demás, en el marco del proyecto de investigación “Familia y libertad de conciencia en la Unión Europea y el Derecho comparado”, financiado por la Universidad del País Vasco.

· C. PRESAS BARROSA

OLLERO TASSARA, ANDRÉS, *Bioderecho. Entre la vida y la muerte*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor 2006, 272 pp.

Reúne en este volumen el profesor Ollero Tassara, de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, un conjunto de aportaciones que van desde las intervenciones en los